

**Ciudad de México, 30 de noviembre de 2017.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, por favor, verifique el *quórum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que la licenciada María de los Ángeles Vera Olvera funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los proyectos listados para esta sesión pública.

Si hay conformidad les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Bertha Leticia Rosette Solís, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís:** Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 1625** de este año, por el que se controvierte el acuerdo del Tribunal Electoral de Tlaxcala que, por un lado, tuvo por cumplida la sentencia en la que, entre otras cosas, declaró la nulidad del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista y dejó sin efectos los actos que derivaron de él; y, por el otro, escindió el escrito que le fue presentado por los actores, para ser sustanciado y resuelto en diverso medio de impugnación local.

En principio, la consulta propone sobreseer el juicio por lo que hace a cuatro de sus promoventes al advertir, respecto de tres de ellos, que el escrito de demanda carece de sus firmas autógrafas; mientras que el otro no fue parte en el juicio local, por lo que carece de interés jurídico para acudir a esta instancia.

La propuesta en cuanto al estudio de fondo, es en el sentido de confirmar el acto impugnado, pues los agravios que se aducen, más que controvertir una falta de cumplimiento de la sentencia local, se enderezan en contra de los actos emitidos justamente en su ejecución por vicios propios. De ahí que para la ponencia resulten inoperantes.

Por idénticas razones, también se estima infundado el agravio relacionado con el desechamiento de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, puesto que, al encontrarse relacionada a la demostración de hechos concernientes a actos que se controvierten por vicios propios, su admisión no podía ser acordada en el acto que se impugna, toda vez que éste se limitó a realizar solo un análisis formal sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local.

En ese tenor, y dado que el escrito presentado por los promoventes, estaba orientado a cuestionar por vicios propios los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia primigenia, es que se estima conforme a

derecho, que el Tribunal responsable haya acordado su escisión, para que fuera sustanciado y resuelto junto con otro medio de impugnación local enderezado contra los mismos actos. De ahí, en estima de la ponencia, los agravios hechos valer por los actores para cuestionar esa escisión sean inoperantes.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano **1628** de este año, promovido por un aspirante a candidato independiente al Senado de la República por la Ciudad de México, para impugnar, entre otras cuestiones, el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó modificaciones relacionadas con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y por el que dio respuesta a la solicitud que le fue presentada por algunos aspirantes.

En primer lugar, la consulta propone sobreseer el medio de impugnación en relación con los agravios en los que se controvierte la Convocatoria respectiva, por haber establecido como requisito, el uso de una aplicación móvil para el registro de los apoyos ciudadanos.

La razón de lo anterior, consiste en que la Convocatoria se publicó en el DOF el día veintinueve de septiembre de este año, por lo que el plazo para combatirla, en el mejor de los casos, inició a partir de que el actor obtuvo la calidad de aspirante, esto es, desde el día dieciocho de octubre. De manera que, si la demanda se presentó hasta el día diecisiete de noviembre posterior, en opinión de la ponencia, resulta evidente su extemporaneidad.

Por otro lado, la consulta propone confirmar el acuerdo impugnado, puesto que contrario a lo aducido por el actor, la respuesta dada por la responsable a la solicitud que le fue presentada, sí está fundada y motivada, además de que, como lo consideró la responsable, no sería posible destinar las oficinas del Instituto para que los aspirantes a alguna candidatura independiente recaben los apoyos ciudadanos, pues ello implicaría destinar recursos públicos para tales fines, en contravención a lo previsto en la Ley Electoral que establece que el financiamiento de las candidaturas independientes, en esta etapa, debe ser de naturaleza privada.

Asimismo, se desestima el argumento que tilda de incongruente la respuesta de la responsable por cuanto a que, por un lado, señala que en

la etapa apoyo ciudadano no aplica el financiamiento público, cuando lo cierto es que la aplicación móvil implementada para recabar dicho apoyo, sí implicó erogación de recursos públicos. Lo infundado de este agravio reside en que, si bien, dicha aplicación fue fondeada con recursos de esa naturaleza, lo cierto es que la misma es una herramienta que facilita a la autoridad electoral, el proceso de verificación sobre la autenticidad de esos apoyos.

Del mismo modo, se desestima el agravio en el que se aduce desigualdad de trato frente a los partidos políticos, quienes, para la obtención de sus apoyos, reciben financiamiento público. Lo infundado de este motivo de inconformidad radica en que los procesos de selección de candidaturas de los partidos políticos, obedecen a una lógica distinta a la que permea en el caso de las candidaturas independientes, por lo que no podría sostenerse desigualdad, cuando se trata de dos esquemas diversos de participación política.

Por último, se propone inoperante el agravio relativo a las fallas en la aplicación móvil, debido a que se trata de manifestaciones genéricas subjetivas, sin que el actor haya aportado mayores elementos para demostrar su dicho. Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Lety.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, por favor.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que estoy de acuerdo con el juicio ciudadano 1625 del presente año, pero no estoy de acuerdo con el juicio ciudadano 1628, también de este año, del cual se acaba de dar cuenta en último término —y seré muy breve, porque en realidad este asunto es muy parecido a uno que resolvimos el pasado trece de noviembre en sesión pública, con clave de identificación 1351, también juicio ciudadano—, el motivo de mi disenso es muy similar, porque en este caso, también considero que hay un agravio en

específico, que debería contestarse de manera primordial, que es aquel en el que cuestiona la aplicación móvil al estimar que se violenta en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación.

Cuando hace un planteamiento de este tipo, el actor —en mi opinión— está pidiendo que se haga un contraste de constitucionalidad, para ver si la aplicación móvil es constitucional o no y, eventualmente, si viola estos principios constitucionales.

Como ya se dijo en la cuenta, se estima desestimar el estudio de este agravio. En mi opinión, es posible estudiarlo, dado que cuando se aprueba el nuevo acuerdo INE/CG514/2017, da respuesta incluso a algunas solicitudes de diversos ciudadanos, en los cuales cuestionan el uso de la aplicación móvil y piden algunas excepciones y, a partir de este nuevo acuerdo —donde se hacen algunos ajustes en el uso de la aplicación móvil— se crea un nuevo acto de aplicación.

En la sesión pasada decía que, ante el surgimiento de un nuevo acto de aplicación de la norma, conforme a la jurisprudencia 35/2013, bajo el rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDEN PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**, sería posible también, en este caso, analizar ese agravio sobre la base de un planteamiento de inconstitucionalidad de la aplicación.

Entiendo bien —y por eso decía que seré breve—, que esto parte de la lectura que le damos cada quien a los agravios, lectura que, en su caso, respeto, esa es la visión que tengo del planteamiento del agravio y, es por eso, que en este caso, no acompañaré el proyecto a nuestra consideración.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Yo solamente, también para fijar posición —insistiendo en el proyecto que presentó—, tiene toda la razón el señor Magistrado Romero, son formas en las que las magistraturas interpretan el escrito de demanda. La que él pone

sobre la mesa, me parece que es consistente, que puede ser válida desde la óptica que el señor Magistrado lo observa; yo lo observo de otra manera, los agravios que —desde mi punto de vista— formula el actor, están dirigidos no a combatir el nuevo acuerdo y la respuesta que se dio a los solicitantes de este modelo de excepción, sino están destinados a combatir el que se obligue, a través de una aplicación, que los aspirantes a candidatos independientes recaben los apoyos.

En otras palabras —en mi concepto—, lo que está impugnando formal y materialmente, es la convocatoria y de ahí que se proponga que contra la convocatoria —donde es donde se estableció este mecanismo—, resulte extemporánea la presentación de la demanda, y es por eso que el proyecto lo que postula es el sobreseimiento por lo que hace a este acto y, los argumentos que sostienen su pretensión y, analizando aquellos otros que sí se encaminan —desde mi particular lectura— a combatir directamente el acuerdo que ahora motivó el que instara ante nosotros el ciudadano.

Es —me parece que queda muy claro— el enfoque que cada uno de los Magistrados pone sobre la mesa, ambas me parecen totalmente válidas en la forma en que se interpreta un texto jurídico, pero yo estoy convencido de que —insisto— los argumentos del actor, tienden a controvertir más la convocatoria, la aplicación en sí misma, que la respuesta que se dio en particular a una petición por parte de los actores.

No sé si quiera usted agregar algo, Magistrada.

De no ser así, le pido, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de Ley María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del juicio ciudadano 1625, en contra del juicio ciudadano 1628, anunciando la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, el proyecto relativo al **juicio ciudadano 1625** de este año, ha sido aprobado por **unanimidad** de votos, mientras que el diverso **juicio ciudadano 1628**, se aprobó por **mayoría**, con el **voto en contra** del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1625** de este año, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se **sobresee** en el juicio en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**TERCERO.-** Remítanse al Tribunal responsable, los documentos atinentes, en los términos señalados en la presente sentencia.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 1628** de este año, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se sobresee el juicio respecto de los planteamientos en contra de la convocatoria.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración de

este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas, en el entendido de que el de la voz, hace suyo el proyecto ante la ausencia justificada de la Magistrada instructora.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1627** de este año, promovido por Martín Serrano García, contra diversos actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que le afectan para lograr su registro como candidato independiente, al Senado de la República por la Ciudad de México.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación, contra los actos que no fueron combatidos de manera oportuna. Efectivamente, la consulta considera que el actor se inconforma contra el establecimiento de la aplicación móvil para captar el apoyo ciudadano, así como diversas disposiciones emitidas por el Consejo General, en el acuerdo INE/CG387 de 2017, emitido el veintiocho de agosto de este año.

En ese sentido, el proyecto considera que si la demanda fue presentada hasta el diecisiete de noviembre, ya había transcurrido el plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para controvertirlo.

Debe destacarse que, aun en el caso de que el cómputo se realizara tomando como fecha de inicio el momento en que el actor obtuvo el carácter de aspirante a candidato independiente, es decir, el dieciséis de octubre, la consulta considera que la presentación de la demanda resultaría extemporánea.

Ahora bien, respecto a los agravios hechos valer para combatir el acuerdo INE/CG514/2017 que, entre otras cuestiones, modificó el plazo para captar el apoyo ciudadano y dio respuesta a los escritos presentados por diferentes aspirantes a una candidatura independiente, en el proyecto se propone lo siguiente: en primer lugar, declarar como infundado el agravio respecto a que el acuerdo debió establecer un plazo mayor para captar el apoyo ciudadano, debido al mal funcionamiento de la aplicación móvil,

dado que el actor no demuestra que las fallas acusadas existían en un inicio y que éstas persisten.

El proyecto también considera que, el supuesto mal funcionamiento no puede acreditarse con los problemas que el actor ha tenido para identificar los datos del número de emisión o el identificador de la credencial de cada persona que le otorga su apoyo, ya que esto no obedece a causas técnicas y, la información, imágenes y diagramas necesarios para detectarlos, se encuentran en el manual de la aplicación móvil.

También se propone declarar infundados los agravios relativos a la supuesta violación de su garantía de audiencia, ya que la mesa de control, es una instancia establecida para subsanar los apoyos ciudadanos que, en una primera revisión, no fueron encontrados en la lista nominal, cuestión que debe resolver dentro de los 10 días siguientes en que los recibió. De ahí que se proponga considerar que el actor sí puede conocer las razones por las que sus apoyos están en dicha instancia y, el plazo en que deberá tomarse una determinación al respecto; de ahí que no se considere transgredida su garantía de audiencia por los motivos alegados en la demanda.

Por último, la consulta propone declarar infundados los agravios respecto a que el acuerdo impugnado debió tomar medidas para difundir los pormenores de la etapa de captación del apoyo ciudadano y a las personas que tienen la calidad de aspirantes. Eso es así, porque contrario a lo argumentado en la demanda, el Consejo General puso en marcha, desde el veintisiete de octubre, una campaña de difusión del proceso de recabación del apoyo ciudadano, misma que ordenó intensificar en el acuerdo INE/CG514/2017.

Por otro lado, es improcedente la solicitud del actor, respecto a darle acceso a radio y televisión para difundir sus propuestas, ya que esta prerrogativa sólo puede ejercitarse cuando se obtenga el registro de la candidatura independiente.

En atención a lo anterior es que se propone, por una parte, sobreseer la impugnación en contra del acuerdo INE/CG387/2017, por haberse actualizado la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda y, por otro, confirmar el acuerdo INE/CG514/2017. Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Perla.

A consideración de esta Sala el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, otra vez seré muy breve.

Como se lee en la cuenta, es muy similar el estudio y el planteamiento de la respuesta que se da a este proyecto, al de la cuenta anterior. En éste, también ocurre que hay un agravio muy similar, un agravio que el actor sustenta en una presunta violación al principio de igualdad, sobre la base de una discriminación por cuestiones económicas; dice que la aplicación sería contraria a la Constitución, por el costo de los aparatos y porque conforme al estrato social y económico al que pertenecen, se impide la participación de la totalidad de la ciudadanía.

En ese caso, me parece que este agravio debería hacerse un estudio de un contraste de constitucionalidad, para ver si la aplicación sería constitucional —exactamente sobre la misma lógica que planteaba en el anterior—, sobre la base de que la modificación al acuerdo constituye un nuevo acto de aplicación —se me pasó decir en la anterior intervención— incluso, porque este acuerdo se emite en una etapa de aplicación, precisamente de la aplicación móvil, ya está en uso la aplicación y, por eso, me convence más que es un nuevo acto de aplicación susceptible de ser revisado y, en su caso, de revisar la constitucionalidad de la aplicación móvil.

Es por eso que, en este caso, tampoco comparto el proyecto y, por las mismas razones que manifesté hace un momento, lo votaré en contra.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Me parece que imperan las mismas razones de mi intervención previa, la cual, por obvio, no quiero repetirlas, creo que están en el Acta y en la versión estenográfica, me remitiría a ellas, porque creo que guardan efectivamente la similitud del planteamiento y en la solución.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de Ley María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** En contra del proyecto y también anunciando la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por **mayoría**, con el **voto en contra** del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, quien anuncia la emisión de un voto particular, en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Montse.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1627** de este año, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se sobresee el medio de impugnación respecto al acuerdo precisado en la ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las diecisiete horas con veintinueve minutos, se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -